

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 Abril de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la denuncia hecha por ese Gobierno acerca de los abusos cometidos por algunos individuos de esa Comisión provincial en el ejercicio de sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia puso en conocimiento de V. E. en 18 de Oc-

tubre último que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Agosto de 1885, á que asistieron los Vocales D. Ventura Pereda de la Fuente, D. José Nieto Mozo y D. Carlos Manuel Villameriel, acordó que el último se encargase de la Ordenación de pagos en ausencia del Presidente de la Diputación, contraviendo con ello lo dispuesto en la ley Provincial, que confiere este cargo al Presidente, y en su defecto al Vicepresidente de la Corporación: que el citado Villameriel, como tal Ordenador, expidió diferentes libramientos, según debe constar en las cuentas de 1885-86, que se hallan en ese Ministerio: que además, sin estar autorizado para ello, ejerció las funciones de Vicepresidente de la Comisión provincial, firmando en este concepto una circular que se publicó en el *Boletín* de la provincia de 11 de Setiembre de 1885, y que conviene hacer notar que el interesado desempeñó tales cargos, no obstante ser el más joven de los Diputados, como lo prueba el hecho de haber sido Secretario de edad cuando se constituyó la Corporación.

De lo expuesto deduce el Gobernador que los tres Diputados que adoptaron el acuerdo de 29 de Agosto de 1885 infringieron el artículo 122 de la ley Provincial y se atribuyeron facultades que no competen á la Comi-

sion provincial, incurriendo con ello en la sancion del art. 393 del Código penal, puesto que nombraron Ordenador de pagos á quien carecía de condiciones legales para desempeñarlo, y son, por tanto, responsables de la usurpacion de funciones que cometió el Diputado Villameriel: que este es además responsable de haber ejercido sin nombramiento para ello el puesto de Vicepresidente de la Comision provincial, cargo que por su edad no pudo servir en sustitucion del propietario, por todo lo cual dicha Autoridad entiende que, con arreglo á las disposiciones de la ley, los tres Diputados deben ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos.

Hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha enviado á la Seccion, de orden de S. M., una instancia en que D. Victoriano Guzmán Rodriguez manifiesta que D. Ambrosio Escobar, D. Joaquin Monedero y Monedero y don Carlos Manuel Villameriel, sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputacion provincial, han desempeñado el cargo de Ordenador de pagos de la Diputacion de Palencia.

A esta instancia se acompañan tres certificaciones, en las que se hace constar que el Diputado D. Ambrosio Escobar Diez, en ausencia del Presidente, ejerció de Ordenador de pagos en diferentes épocas de 1884 y 1885: que D. Joaquin Monedero y Monedero, fué Ordenador durante unos días del mes de Diciembre de 1885 y en varias ocasiones en el presente año; y que D. Carlos Manuel Villameriel fué igualmente Ordenador en dos épocas de 1885.

Tambien se ha unido al expediente una certification librada por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en la que se consignan detalladamente los libramientos que en concepto de Ordenador de pagos de la Diputacion provincial de Palencia, suscribió D. Carlos Manuel Villameriel en los meses de Agosto y Setiembre de 1885.

Con Real orden de 11 de este mes, se han enviado á la Seccion los documentos siguientes:

Una instancia en que siete Diputados provinciales dicen que, habiendo tenido conocimiento de la formacion de este expediente, llaman la atencion de V. E. acerca de que las

tres personas á quienes las actuaciones se refieren, ejercieron el cargo de Ordenador de pagos en virtud del acuerdo adoptado por unanimidad por la Diputacion en 11 de Abril de 1883, y en ausencia justificada de los Presidentes y Vicepresidentes de la Corporacion: que del mismo modo que los Diputados á los que se trata de suspender, han sido Ordenadores de pagos los actuales Diputados D. Mateo Herrero y Ortega en los meses de Enero, Abril, Junio, Julio, Setiembre, y Octubre de 1883, y además, como Presidente de edad de la actual Diputacion, D. Marcelo Barrios Barriga, en Diciembre de 1883 y en Enero, Mayo, Julio y Agosto hasta Octubre de 1884, y D. Victoriano Guzmán Rodriguez, en Agosto de 1883;

Y un escrito en que D. Victoriano Guzmán Rodriguez suplica á V. E. que tenga en cuenta para los efectos de este expediente que, aun cuando es cierto que los Diputados á quienes se refiere la instancia anterior y D. Fernando Monedero han ordenado pagos sin haber sido Presidentes ni Vicepresidentes de la Corporacion, D. Marcelo Barrios y D. Fernando Monedero y el interesado dejaron de ser Diputados provinciales en 31 de Octubre de 1884, y admitidos nuevamente, excepcion hecha de Monedero, al desempeño de este cargo en 6 de Noviembre siguiente desde cuya fecha ni han sido Presidentes, ni Vicepresidentes, ni ordenado pago alguno; y que don Mateo Herrero Ortega, que ordenó pagos en 1883 y 1884, dejó de ser Diputado en 31 de Octubre de este año y proclamado nuevamente en 19 de Noviembre, desde cuya fecha ni ha sido Presidente ni Vicepresidente ni ha ordenado pagos.

Tambien se ha unido al expediente otra instancia con la que el Conde de Esteban Collantes, vecino de esta Corte, presenta varias certificaciones, de las que resulta; que la Diputacion provincial, en 11 de Abril de 1883, acordó por unanimidad reconocer que en ausencia del Presidente y Vicepresidente de la Corporacion se debia encargar de la Ordenacion de pagos el Vicepresidente de la Comision provincial que en los años 1883 y 1884 ejercieron la Ordenacion de pagos, en ausencia de los Presidentes, los Diputados D. Mateo Herrero Ortega y D. Marcelo Barrios Barriga: que

D. Mateo Herrero Ortega se encargó en 2 de Noviembre último de la Presidencia de edad de la Diputación y de la Ordenación de pagos, continuando hasta el 19 del mismo mes, durante cuyo tiempo ordenó y suscribió libramientos y cargaremes: que en los años 1883 y 1884 los Diputados D. Marcelo Barrios y don Mateo Herrero no fueron elegidos Presidente ni Vicepresidente de la Corporación provincial: que en algunas épocas de los años 1883 y 1884 los Diputados D. Victoriano Guzmán Rodríguez y D. Fernando Monedero fueron Ordenadores de pagos en ausencia de los Presidentes de la Diputación.

Por último, con Real orden de 14 de este mes ha sido remitida á la Sección una nueva instancia de D. Victoriano Guzmán Rodríguez, que presenta tres certificaciones, en las que se expresa que ni el interesado ni D. Marcelo Barrios Barriga han sido Ordenadores de pagos desde 6 de Noviembre de 1884: que ambos tomaron posesion del cargo de Diputados provinciales en 5 de Noviembre del citado año, y que D. Mateo Herrero Ortega, proclamado Diputado provincial por la Junta de escrutinio del distrito de Saldaña, en la renovacion verificada en Setiembre de este año, fué elegido Presidente de edad de la Diputación en 2 de Noviembre, y en 19 del mismo se aprobó su acta y tomó posesion del cargo de Diputado.

La relacion de antecedentes que precede demuestra de una manera evidente que, no solo el Diputado provincial D. Carlos Manuel de Villameriel, á quien se refiere principalmente el Gobernador en su comunicacion de 18 de Octubre, sinó tambien D. Ambrosio Escobar, D. Fernando Monedero, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez y D. Joaquin Monedero han ejercido en diferentes ocasiones el cargo de Ordenador de pagos sin ser Presidentes ni Vicepresidentes de la Diputación provincial; y como segun el art. 122 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 y la jurisprudencia establecida, la Ordenacion de pagos incumbe al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces, que es tan solo el Vicepresidente, y á tenor del artículo 133 procede la suspension de los Diputados, entre otros casos, cuando cometen abu-

so en la administracion de los fondos de la provincia, falta en que han incurrido las personas de que queda hecho merito, entiende la Sección que deben ser suspendidos en sus cargos de Diputados provinciales los seis que aun los desempeñan, ó sean todos los indicados menos D. Fernando Monedero, y que procede remitir el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho corresponda.

Si la ley Provincial autorizase la imposicion gubernativa de alguna pena mas severa que la suspension por sesenta dias, la Sección lo proponía para D. Mateo Herrero Ortega y D. Carlos Manuel Villameriel, puesto que el primero ha ejercido tambien la Ordenacion de pagos en el mes de Noviembre último, en que no era mas que Presidente de edad, y puesto que Villameriel desempeñó en Setiembre de 1885 funciones propias del Vicepresidente de la Comision provincial, cargo que ni aun en ausencia de este podía ejercer, porque segun el art. 93 de la ley, el llamado á sustituir al dicho Vicepresidente es el Diputado de mas edad de los que asistan á la sesion, caso en que no se encontraba el interesado, en razon á que cuando la renovacion de 1884 fué Secretario por ser uno de los Diputados mas jóvenes; pero ya que gubernativamente no se puede hacer mas que suspender á uno y á otro en el ejercicio de su cargo, la Sección se limita á manifestar que, á su juicio, estos hechos se deben poner tambien en conocimiento de los Tribunales.

Respecto á los Diputados que en la sesion de 11 de Abril de 1883 declararon que en ausencia del Presidente y del Vicepresidente de la Corporacion correspondía al Vicepresidente de la Comision provincial ordenar los pagos y á D. José Nieto Mozo y D. Ventura Pereda de la Fuente que en 29 de Agosto de 1885 acordaron como Vocales de la Comision provincial que D. Carlos Manuel Villameriel se encargase de la Ordenacion de pagos, cuando carecían de facultades para hacerlo, y cuando, con arreglo á derecho, su resolucion, aun suponiendo que hubiesen tenido atribuciones para adoptarla, no podía surtir efecto alguno, porque se necesitan tres votos conformes para que haya acuerdo, y á la sesion solo concurrieron tres Vocales, entre los que se contaba Villameriel, que es de suponer no se votaría á sí mismo, entiende

la Sección que, además de enviar á los Tribunales los antecedentes de ambos acuerdos, se debe apercibir severamente á los Diputados que aun desempeñen este cargo para que en lo sucesivo se atemperen á lo que la ley estatuya.

Opina en resúmen la Sección que procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados D. Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquin Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspension á los efectos del artículo 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenezcan á la Corporacion.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Remitido nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 7 de Febrero anterior, dicho alto Cuerpo lo evacuó con fecha 23 del mismo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo ordenado por S. M. en 7 de este mes, ha examinado el Consejo el adjunto expediente, acerca del que emitió dictámen la Sección de Gobernacion en 31 de Diciembre del año último.

Las actuaciones adjuntas no han sido ampliadas con dato alguno con posterioridad á la indicada fecha; y como el Consejo, despues de estudiarlas detenidamente, se halla conforme con la exposicion de hechos y con la aplicacion del derecho que aparecen en el expresado dictámen, por no molestar á V. E. enumerando de nuevo los primeros y repitiendo las consideraciones aducidas por la Sección de Gobernacion, se limita á manifestar que hace suyo el mencionado informe, y en su virtud tiene la honra de consultar que, á su juicio procede:

1.º Suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ambrosio Escobar, D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquin Monedero, á quienes el Gobernador deberá comunicar la orden de suspension á los efectos del art. 138 de la ley Provincial.

2.º Apercibir severamente á los Diputados provinciales que adoptaron los acuerdos de 11 de Abril de 1883 y 29 de Agosto de 1885 y que todavía pertenezcan á la Corporacion.

Y 3.º Remitir testimonio del expediente íntegro á los Tribunales.»

Visto:

Y considerando que la suspension gubernativa propuesta solo puede afectar á los Diputados provinciales por las faltas administrativas que cometan mientras lo son: y que despues de cesar en sus cargos, aun cuando vuelvan á ser elegidos, no procede aquella correccion, porque vendría á recaer sobre funciones ya terminadas:

Considerando que en este caso se hallan los Diputados provinciales D. Mateo Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, á quienes solamente puede exigirse, caso de haberla contraido, responsabilidad criminal, ó la de perjuicios si los hubiesen causado con sus actos, á los intereses de la provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone, quedando únicamente excluidos de la suspension de sus actuales cargos de Diputados D. Manuel Herrero Ortega, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Victoriano Guzmán Rodríguez, y nombrando, con arreglo al párrafo segundo del art. 58 de la ley, con el carácter de interinos, á D. José Antolinez, D. Próculo Nicasio Garrachon y D. Cayo Rodríguez Blanco, que han desempeñado antes de ahora iguales cargos por eleccion en los partidos judiciales que representan los declarados suspensos D. Ambrosio Escobar, D. Carlos Manuel Villameriel y D. Joaquin Monedero, respecto de quienes se cumplirá la regla 1.ª del art. 138 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 15 de Abril de 1887.)



Seccion cuarta.

Núm. 980.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.*Juntas periciales.*

Por circular de la Delegacion de Hacienda de esta provincia fecha 23 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* de 28 del mismo mes, se acordó tuviera lugar la renovacion de las Juntas periciales, repartidoras de la Contribucion territorial, por haber cumplido los cuatro años para que fueron elegidos los contribuyentes que componían las actuales; la que había de tener lugar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, á cuyo efecto remitirían dentro de los ocho primeros dias del corriente mes indefectiblemente, la lista triple ó propuesta para que la Administracion nombre la mitad de peritos y el impar donde le hubiere; y como á pesar del tiempo transcurrido no lo hayan verificado los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que se inserta á continuacion, he acordado prevenir á los Alcaldes presidentes de los mismos, que de no verificarlo en término de segundo dia habré de proponer al señor Delegado de Hacienda les imponga la multa á que se refiere el art. 184 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, sin perjuicio de nombrar un comisionado planton cerca de los Alcaldes que falten al cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular á los efectos indicados.

Valladolid 22 de Abril de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Mariano Roa*.

RELACION QUE SE CITA.

Adalia
Aguasal
Alaejos
Alcazaren
Almaraz
Bahabon

Barruelo
Bercero
Berrueces
Boecillo
Bolaños
Brahojos
Cabezon
Cabezon de Valderaduey
Cabrereros del Monte
Campaspero
Campillo
Castrobol
Castronuevo
Ceinos
Ciguñuela
Cogeces de Iscar
Cubillas
Cuenca
Curiel
Esguevillas
Fompedraza
Fresno el Viejo
Fuente el Sol
Fuente Olmedo
Gaton
Gomeznarro
Hornillos
Isca
Langayo
Llano de Olmedo
Manzanillo
Medina de Rioseco
Megeces
Melgar de Arriba
Melgar de Abajo
Monasterio de Vega
Montemayor
Moraleja
Mucientes
Olmos de Peñafiel
Palacios
Parrilla
Pedraja de Portillo
Pedrajas de San Estéban
Pedrosa del Rey
Piña de Esgueva
Piñel de Abajo
Piñel de Arriba
Pobladura de Sotiedra
Pozaldez
Puras

Quintanilla de Abajo
 Rábano
 Ramiro
 Rodilana
 Rubí
 Sahelices
 Salvador
 San Miguel del Arroyo
 San Roman de la Hornija
 San Salvador
 Santervás
 Santovenia
 San Vicente del Palacio
 Siete Iglesias
 Simancas
 Tamariz
 Torrecilla de la Abadesa
 Torrecilla de la Torre
 Torre de Peñafiel
 Trigueros
 Tudela de Duero
 Urones
 Urueña
 Valbuena de Duero
 Valdenebro
 Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velascálvaro
 Ventosa
 Viana
 Vitoria
 Villabarúz
 Villabrágima
 Villacarralon
 Villacid
 Villafrechós
 Villagarcía
 Villagomez
 Villalba de Adaja
 Villalbarba
 Villalon
 Villanueva de la Condesa
 Villanueva de los Caballeros
 Villardefrades
 Villaxesmir
 Villavaquerín
 Villavellid
 Villavicencio
 Zaratan

Núm. 968.

Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Este Ayuntamiento en union de igual número de contribuyentes asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos, cereales y sal, para el ejercicio económico de 1887 á 88, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del corriente de once á doce de su mañana, en la Sala que hace de Consistorial, ante dicha Corporacion, bajo el tipo de 7411 pesetas 10 céntimos, á que asciende el tipo y recargos autorizados y demás condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio para instruccion de los que deseen interesarse en la subasta.

Villardefrades Abril 20 de 1887.—El Alcalde, Eustaquio Martin.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

Núm. 969.

Don Félix Nieto Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que para hacer efectivo el impuesto de consumos, cereales y sal, en el año económico de 1887 á 88, el día 30 de Abril corriente de 10 á 12 de la mañana, en la Casa Consistorial salon de sesiones, tendrá lugar la primera subasta con venta libre de todos los derechos y recargos de dicho impuesto bajo las condiciones que resultan del respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y de los tipos que cada una de las especies tiene señalado, que hacen un total de 6705 pesetas 17 céntimos con inclusion de los recargos.

La subasta terminará á las doce de la mañana; el licitador dará fianza á satisfaccion del Ayuntamiento; si en la primera subasta no se presentase licitacion admisible, tendrá lugar la segunda el día 11 del próximo Mayo, tambien de diez á doce mañana, admitiéndose posturá en esta por las dos terceras partes conforme al art. 234 del Reglamento.

Palacios de Campos á 20 de Abril de 1887.—Félix Nieto.

NÚM. 970.

Ayuntamiento constitucional de Benafarces.

Para el día 24 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y en las Casas Consistoriales, se halla señalado el primer remate en pública subasta, en junto, de los derechos que devengan todas las especies de consumos, cereales y sal en el año económico de 1887 á 88, bajo el tipo de 3690 pesetas 22 céntimos, en cuya suma van incluidos los derechos del Tesoro, tres por 100 de conduccion de caudales y recargo municipal, cuyo pormenor y el de las demás condiciones del arriendo estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse en el remate, á quienes se advierte conforme á Instrucción, que para hacer posturas será indispensable depositar previamente 100 pesetas, como garantía y que el acto terminará á las doce, y si éste no tuviere efecto, se celebrará un segundo y último el día 5 de Mayo próximo venidero á la referida hora y en el local designado para el primero.

Benafarces 17 de Abril de 1887.—El Alcalde, José María Fernandez.—P. S. M., Donato Marban, Secretario.

NÚM. 972.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes y asociados se arriendan en pública licitacion y á venta libre, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, bajo el tipo de 6135 pesetas y 96 céntimos, que importa el encabezamiento con la Hacienda, el recargo del 100 por 100 para gastos municipales y el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 de Mayo próximo á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de señor Alcalde y caso de no haber postores tendrá efecto el segundo y último remate el día

quince de dicho mes á la misma hora, todo bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y se halla de manifiesto en Secretaría.

Valbuena de Duero á 19 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, Isidoro Martin.—El Secretario, Patricio Bernabé.

NÚM. 974.

Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa, la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el ejercicio económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias durante los cuales podrán examinarle los interesados y exponer lo que á su derecho convenga, no admitiéndose reclamacion ninguna, pasado dicho plazo.

Cubillas de Santa Marta 21 de Abril de 1887.—El Alcalde, Eulogio Tadeo.—P. S. M., El Secretario, Luis Alonso.

NÚM. 977.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, á contar desde la fecha, para que puedan ser examinadas por sus vecinos y formular por escrito las observaciones que creyeren oportunas.

Aguilar de Campos 21 de Abril de 1887.—El Alcalde, M. Rabanedo.

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Ruiz Merino, vecino que fué de

esta capital, hoy de paradero ignorado, para que en el término de quince días, á contar desde el en que este edicto se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á exponer lo que se le ofrezca en el expediente sobre aprobacion de las operaciones de inventario, tasacion, cuenta, particion y adjudicacion de los bienes que á su muerte dejó su mujer doña Lucía Fernandez Gomez, ocurrida en primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, con apercibimiento de que no verificándolo se acordará lo que proceda en su rebeldía.

Dado en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Ante mí, Licenciado Digno María de Monéo.

NÚM. 978.

Don Fidel Gante Diez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente se cita á Luis Navarro Gonzalez, Rafael y Jerónimo Castro, jitanos, vecinos de Zamora, habitantes en la calle de los Baños, á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el primero para ser oido y los otros dos para declarar en el sumario que se instruye de oficio sobre amenazas á Abdon Rodriguez y su mujer Petra Barés. Y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Tordesillas veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Fidel Gante.—Federico Garcia Casal.

Seccion sexta.

Se venden cuatro mil corderos y corderas al destete, dos mil ovejas solas ó emparejadas, quinientos carneros, quinientos primales, mil borregos, mil cancinas y otras mil cancinas, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de la Patilla, que se hallan en las Dehesas de Escorriel, Rubiales y Cejinas, en Benavente.

Para contratar dirigirse al apoderado de dicho señor D. Antonio Palao, vecino de Benavente.

**LA PROTECTORA DE CASTILLA,
COMPANIA DE SEGUROS CONTRA EL PEDRISCO.**

Habiendo sido nombrado Sud-director de la misma, para esta provincia de Valladolid, Don Ciriaco Planillo, facilitará cuantos datos se le pidan, ya sean de palabra ó por escrito. Oficina calle de la Obra, núm. 9, Agencia de Don José María Herrero y Compañía.

**FÁBRICA DE PINTURAS
PREPARADAS AL OLEO**

Y DROGUERIA.

Pinturas preparadas de todos colores y prontas para usarlas, elaboradas á máquina y colocadas en latas de medio, uno y dos kilos.

Cualquiera (sin ser pintor) puede emplear dichas pinturas, sin más que abrir la lata revolver bien el contenido con la brocha y extenderla con ligereza.

Son indispensables para pintar carros, toldos, hierros, puertas y toda clase de objetos expuestos á la intemperie.

Darío Perez M. Minguez.

Santiago, 22, VALLADOLID, Santiago, 22.

UNGÜENTO UNIVERSAL

para la curacion de las enfermedades de la piel, cualquiera sea su naturaleza.

Superioridad de este unguento sobre todos los demás. El *Ungüento universal*, cuyo calificativo es, al parecer, un alarde, cura radicalmente cuantas afecciones se presenten en la piel y tejidos externos, es decir, que pertenezcan á la mal llamada *Patología externa* ó *Quirúrgica*, cualquiera sea su estado y condiciones; tiene además en alto grado la propiedad de hemostático y la no menos importante de parasiticida, así que lo mismo que evita la hemorrágia procedente de una herida, cura radicalmente la tiña favosa. Es el mejor medio para curar las úlceras atónicas, los panadizos, el lupus, el eczema, etc., etc.

Punto de venta: Farmacia de Velasco, Villagarcía de Campos.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.